

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 2093-2009
PIURA**

Lima, dieciocho de enero de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por los sentenciados Neptalí Paucar Figueroa y Arturo Ronald Crisanto Pardave, contra el auto de fojas doscientos siete, de fecha diecinueve de enero de dos mil nueve; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, los sentenciados fundamentan su recurso de nulidad a fojas doscientos once, sosteniendo que fueron condenados a dieciocho y veinte años de pena privativa de la libertad respectivamente, como autores del delito contemplado en el artículo doscientos noventa y siete del Código Penal -Ley número veintiséis mil doscientos veintitrés-, que establecía una penalidad no menor de veinticinco años, dispositivo legal que fue modificado por la Ley número veintiocho mil dos, que fijó una penalidad no menor de quince años, razón por la cual solicitan la sustitución de la pena por debajo del mínimo legal establecida por la nueva ley. **Segundo:** Que, mediante sentencia de fecha cinco de julio de mil novecientos noventa y siete, obrante a fojas ciento siete, se condenó a los encausados Neptalí Paucar Figueroa y Arturo Ronald Crisanto Pardave por el delito contra la Salud Pública - tráfico ilícito de drogas- imponiéndoles al primer mencionado veinte años de pena privativa de libertad y al segundo veinticinco años de pena privativa de libertad, en virtud al artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, modificado por la Ley número veintiséis mil doscientos veintitrés; asimismo, mediante Ejecutoria Suprema de fojas ciento catorce, de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos veintisiete, se declaró Haber Nulidad en la sentencia referida, e impuso a Neptali Paucar Figueroa dieciocho años de pena privativa de la libertad y a Arturo Ronald Crisanto Pardave veinte años de pena privativa de la libertad. **Tercero:** Que, luego de efectuar el análisis respectivo, se llega a determinar de manera inequívoca, que la resolución materia de grado, en cuanto declaró improcedente la sustitución de pena invocada por los sentenciados Neptalí Paucar Figueroa y Arturo Ronald Crisanto Pardave, se encuentra arregla a ley, toda vez que la sustitución de pena es una figura jurídica prevista en el segundo párrafo del artículo seis del Código Penal, que

permite modificar el quantum de la pena impuesta, siempre y cuando "durante *la ejecución* de la *sanción* se dictare una ley más favorable al condenado, *debiendo el Juez sustituir la sanción impuesta por la que corresponda*"; asimismo, conforme los criterios establecidos en la sentencia plenaria de la Corte Suprema número dos guión dos mil cinco diagonal DJ guión trescientos uno guión A, señala que si se impuso una pena inferior al mínimo legal estipulado en la ley anterior o ésta respeta los parámetros de dicha ley, la nueva pena debe asimismo, imponer una pena inferior al mínimo legal establecido en la nueva ley o, según el caso, una pena dentro de los parámetros de la nueva ley, en ambos casos, el nivel de disminución queda librado al Tribunal de la sustitución. **Cuarto:** Que, en el presente caso, se advierte que la pena impuesta a los recurrentes ya fue objeto de sustitución, tal como se advierte de las resoluciones de fojas ciento sesenta y ocho y ciento ochenta y ocho, respectivamente, imponiéndose a ambos quince años de pena privativa de la libertad, es decir dentro de los parámetros establecidos por la Ley número veintiocho mil dos, que modifica los parámetros de la pena establecida por la ley veintiséis mil doscientos veintitrés -esta nueva ley contemplaba una pena abstracta mínima de quince años y máxima de veinticinco años de pena privativa de la libertad-, siendo el caso que, hasta la fecha sólo se modificó el tipo referido por el Decreto Legislativo número novecientos ochenta y dos, el cual mantiene la misma pena abstracta mínima que la ley modificada, por tanto, al no haberse promulgado una ley que contenga una pena abstracta más favorable que la impuesta en la ley modificada, no es procedente la sustitución de pena solicitada por los recurrentes. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la resolución de fojas doscientos siete, de fecha diecinueve de enero de dos mil nueve, que declaró Improcedente la sustitución de pena solicitada por Neptalí Paucar Figueroa y Arturo Ronald Crisanto Pardave, en el proceso que se les siguió por delito contra la Salud Pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, con lo demás que contiene y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

